



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00866

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Alfredo Navas Alvis.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor, manifieste si ese medio de comunicación indicado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acredite el pago de las cuotas de seguro solicitadas en las pretensiones de la demanda, adjuntando la documental idónea para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00838290d5b060f5c046448a53a2ae085c2cd60d3039b4dbf2f93c248e1c04fb

Documento generado en 13/09/2021 04:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00864

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Edixon Armando Beltrán Osorio.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Bajo la gravedad de juramento, informe si el correo electrónico del convocado *Edixon Armando Beltrán Osorio* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- La apoderada actora, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Corrija el escrito de demanda, indicando en debida forma el No del pagaré objeto de esta acción, siendo el correcto 60000064.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a93f2618fe851edaf8854b3ebe41cd903c3730c476e6327e8984aa854086d1

Documento generado en 13/09/2021 04:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2021-00862

Demandante: José Antonio Rodríguez Cruz.

Demandada: Ana Martínez Vda. de Mendoza, otros y demás personas indeterminadas.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico y, a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- A efectos de determinar la cuantía de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del C. G. del P., aporte avalúo catastral para el año 2021 del inmueble objeto de esta acción.

3.- Allegue certificado especial del predio objeto de usucapión, expedido por el registrador de instrumentos públicos, a fin de establecer los titulares de derechos reales y principales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd88db5f9dc68ad0172dea7cffed97765610d3883d3f78d0897d9cc21d548856

Documento generado en 13/09/2021 04:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00742
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Raúl Enrique Hurtado Izquierdo.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por ser la misma procedente, dando aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se CORRIGE el auto que decretó la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que el nombre del propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-705447 es *Raúl Enrique Hurtado Izquierdo* y no como allí se indicó (Álvaro Vicente Rivera Vergara).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:
80ab2afdcfbf26cba2c685618cf2ad3fed941e0056c901f9f727e4d40cdf7c98

Documento generado en 13/09/2021 04:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00722

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jorge Heli Cano Castañeda.

De cara a la constancia secretarial que antecede, dando aplicación a lo normado en el artículo 285 del C. G. del P., se ACLARA el auto que decretó la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que el embargo decretado se realizó en aplicación a la norma enunciada en el inicio del precitado auto, y la remisión del certificado de tradición indicada en el *ítem* primero debe hacerse conforme lo señala el numeral primero del artículo 593 del C. G. del P.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9270e1c9ef2925c20d380f4237955a72d4e7faf7293438d3f01be277b3de29a

Documento generado en 13/09/2021 04:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00712

Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandada: Gabriel Moreno Mosquera, Jorge Andrés Zuleta Rivera,
Álvaro Vicente Rivera Vergara e Hilda Leonor Rivera
Vergara.

De cara a la constancia secretarial que antecede, dando aplicación a lo normado en el artículo 285 del C. G. del P., se ACLARA el auto que decretó la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que el embargo decretado se realizó en aplicación a la norma enunciada en el inicio del precitado auto, y la remisión del certificado de tradición debe hacerse conforme lo señala el numeral primero del artículo 593 del C. G. del P.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a42e87a718ff6a7c6292a75d3cb1ecd6117fba37f4e906d3d78c86c8a43be10

Documento generado en 13/09/2021 04:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Garantía Real N° 2021-00606
Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandada(s): Nicolás Andrés Suárez León.

Comoquiera que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Nicolás Andrés Suárez León**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 80801119

1. \$63.130.929,18 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 80801119.

2. \$508.300,29 M/Cte., correspondiente a las siguientes cuotas en mora, y sus intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.75% efectivo anual, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **80801119**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
15/01/2021	\$ 99.937,45	\$ 248.958,90
15/02/2021	\$ 100.791,43	\$ 547.365,86
15/03/2021	\$ 101.652,70	\$ 545.376,33
15/04/2021	\$ 102.521,33	\$ 543.233,83
15/05/2021	\$ 103.397,38	\$ 541.104,27
TOTAL	\$ 508.300,29	\$ 2.426.039,19

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (11 de junio de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *José Iván Suárez Escamilla*, como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 5 de agosto de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fd46e1ff2742cc233091356ca4643f28c3fe7d846e5d366427ee68ece774a0**

Documento generado en 04/08/2021 03:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Garantía Real N° 2021-00606

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Nicolás Andrés Suárez León.

Toda vez que el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se libró mandamiento de pago, carece de fecha de creación, requisito taxativo a la luz de lo contemplado en el canon 295 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- Por secretaría notifíquese la providencia inmediatamente anterior, colocando la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03529c25d70cafb6e2734a17d0aa5093575900c38d6df7b4ecd0acbb14af403

Documento generado en 13/09/2021 04:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Garantía Real N° 2021-00606

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Nicolás Andrés Suárez León.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el proveído que data del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se trata de un proceso Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria, radicado bajo el N° 2021-00606 adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Vs Nicolás Andrés Suárez León y no como allí se indicó en el encabezado de dicha providencia.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80b77254d140fdc8683e9fbd96da4f963c876aab0c8fca7f9ab7df6df1eb824

Documento generado en 13/09/2021 04:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00528

Demandante: Alexco Reators S.A.S.

Demandada: Lina Carolina Caviedes Roa, Hernando Padilla Cuellar,
Tecnofilia S.A.S., Jorge Luis Velasco Toledo y Mildred
Teresa Roa Cortes.

De cara a la constancia secretarial que antecede y por ser la misma procedente, dando aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se CORRIGE el auto que decreto la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que la Oficina de Registro a la que se debe oficiar es Bogotá y no como allí se indicó (Cali -Valle del Cauca-).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa6f6af5955fa94106950c216ec6e709549a5948369a3bf769a098c936a9b89

Documento generado en 13/09/2021 02:09:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2021-00490

Deudor: Eduardo Lara.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por ser la misma procedente, dando aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se CORRIGE el auto que resolvió la objeción presentada, en el sentido de indicar que las presentes diligencias deben ser devueltas al Centro de Conciliación “*Cámara Colombiana de la Conciliación de Bogotá*”, y no como allí se indicó (*Notaría Segunda del Círculo de Bogotá*).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d9a6c8ca49382a269d830f8da62ae9359db16cbfab566bfb7cc3e59414259b5

Documento generado en 13/09/2021 02:08:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega No 2021-00478

Demandante: GM Financial Colombia Sa Compañía de
Financiamiento.

Demandada: Yolanda Ríos Garavito.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra
aprehendido y en las instalaciones del parqueadero *Captucol*, el Despacho
RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y
entrega del vehículo de placas **ENX-009** interpuesta por *GM Financial
Colombia S.A. Compañía de Financiamiento* contra Yolanda Ríos Garavito.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que
recae sobre el vehículo de placa **ENX-009**, la cual fue ordenada mediante
auto proferido el 21 de mayo de 2021 y comunicada a través del oficio 0626
de 12 de julio de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de
su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR al parqueadero “*Captucol*”, que de manera inmediata
realice la **ENTREGA** del rodante de placa **ENX-009**, registrado como de
propiedad de la deudora *Yolanda Ríos Garavito*, el cual fue capturado el 3
de agosto de 2021, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo
No 12564 adjuntada por la parte interesada, el cual deberá ser entregado al
acreedor prendario *GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento*.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de
conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio
de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por
documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no
es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y
ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

2021-00478

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e55f04a92f6f72f921ac504ce2794f53872624b2ace58f276299a04662f3d4

Documento generado en 13/09/2021 02:07:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00166

Demandante: Sandra Liliana Guerrero Jacho.

Demandado: Neptaly Dudley Cuninghan Martínez y Jorge Enrique Sierra Mora

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, dando aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se CORRIGE el auto que decretó la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que la Oficina de Registro a la que se debe oficiar es Bogotá y no como allí se indicó (Melgar-Tolima).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415529557fe5d64b7aa50d0873cfbc380f78785469cff4b2e102e9e1be6abb43

Documento generado en 13/09/2021 02:07:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Verbal N° 2021-00106

Demandante: María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales
Rueda y Winston Jairo Morales Rueda.

Demandada: Seguro de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de la abogada María del Socorro Yara, apórtese nota de vigencia de la Escritura Pública No 02479 de 6 de septiembre de 2011, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que la adjuntada data del 20 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327c4dc79316e76d3df1346f26ea6e7d10c1075963c7a03ceab0f497191868b6

Documento generado en 13/09/2021 02:06:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00773

Demandante: Ramiro Peña Rojas.

Demandados: Berce Jair Benavides Bustos, Nubia Patricia Benavides Bustos, Yolanda Benavides Bustos, Mery Benavides Bustos y Luz Stella Benavides Bustos.

Téngase en cuenta que los demandados Berce Jair Benavides Bustos, Nubia Patricia Benavides Bustos, Yolanda Benavides Bustos, Mery Benavides Bustos y Luz Stella Benavides Bustos, se consideraron notificados por conducta concluyente desde el 3 de agosto de 2021 (F. 13), quienes al contestar la demanda aceptaron los hechos y pretensiones y, se abstuvieron de proponer excepciones (F.12).

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de febrero de 2021 (FL.06).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00773

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy **14 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17315c48f89bae12918513167c452b086c255b5f5b004d25d87679e05b242b8a

Documento generado en 13/09/2021 04:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00749.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Diana Marcela García Duarte.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50C-1892031, como lo impone la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, actuación que está a cargo de la parte demandante como se señaló en los autos de 12 de abril y 23 de junio de 2021 (F. 11 y 14), el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a aportar el certificado de tradición del referido bien, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en la medida en que el oficio 0098 fue radicado por este Despacho el 17 de febrero de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy **14 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccbdb300c482488ed5d6ed0448d2273fad0e348c4f8eaa9851e3ce817e8d93fc
Documento generado en 13/09/2021 04:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00707.

(Demanda Acumulada).

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Adriana Agudelo Rojas.

Proceso de origen: Ejecutivo quirografario N° 2019-01592.
Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
antes 73 Civil Municipal de Bogotá.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Adriana Agudelo Rojas.

En atención al informe Secretarial que precede (F. 14), advierte el Despacho que, el auto de fecha 5 de abril de 2021 que obra a folio 05, carece de la firma de la titular del Despacho, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en el referido informe se señaló que no está “publicada en el estado No. 39 del 5 abril del 2021. No obstante, al verificar en el sitio web Siglo XXI la providencia cuenta con una constancia secretarial.

Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Agosto de 2021 - 04:12:46 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
024 Juzgado Municipal - CIVIL		MONICA LOAIZA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicación
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCOLOMBIA S.A.		- ADRIANA AGUDELO ROJAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECHAZÓ LA DEMANDA EL CINCO (5) DE ABRIL DE 2021. Y SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO DEL SEIS (6) DE ABRIL DEL 2021. ESTA ACTUACIÓN SE REGISTRA A LA FECHA POR DIFICULTADES TÉCNICAS PRESENTADAS CON EL SISTEMA.			27 Apr 2021
27 Apr 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				27 Apr 2021
27 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CORRIÓ EL AUTO ANTERIOR EL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021. Y SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO NO. 22 DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL 2021. ESTA ACTUACIÓN SE REGISTRA A LA FECHA POR DIFICULTADES TÉCNICAS PRESENTADAS CON EL SISTEMA.			27 Apr 2021
16 Apr 2021	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEMANDA				16 Apr 2021

Por lo tanto, a través de este auto se convalida y suscribe el mismo, en el siguiente tenor:

Observa el Despacho que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 18 de diciembre de 2020, ni su corrección de 16 de febrero de 2021.

En efecto, lo manifestado por el apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, es insuficiente para subsanar la demanda, pues, se abstiene de **(i)** explicar la forma en que se calcularon los intereses de plazo del pagaré número 52120498, cuyo beneficiario es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, y **(ii)** si el correo electrónico del abogado José Iván Suárez Escamilla esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, téngase en cuenta que el prenombrado no es demandado como se entendió.

Se precisa que, la inadmisión de la demanda acumulada corresponde a las pretensiones del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, y no las del trámite principal iniciado por Bancolombia S.A

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo **acumulado** para efectividad de garantía real con radicado de este Despacho 2020-00707, adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Adriana Agudelo Rojas.

2.- En consecuencia, devuélvase el expediente **digital** al Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 73 Civil Municipal de Bogotá, en la medida en que al rechazarse la demanda acumulada, el proceso ejecutivo quirografario N° 2019-01592 sigue siendo de mínima cuantía.

3.- Se deja constancia que la demanda de la referencia fue remitida por el juzgado de origen con archivos virtuales.

4.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

5.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

20209-00707

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy **14 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81329923120abe65424a9904a1e5951ba20550081918d68304f7b431795ec3**
Documento generado en 13/09/2021 04:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° **2020-00684**

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: José Gregorio Polo Mercado.

Sin mayor preámbulo, considera el Despacho que la asiste la razón a la libelista, por cuanto, si el auto de terminación por reestructuración fue proferido el 31 de mayo de 2021 y notificado en estado No 67 de 1° de junio de esta anualidad, su ejecutoria de conformidad a lo reglado en el artículo 302 del C. G. del P., se daría el **4 de junio de los corrientes** y comoquiera que la profesional reconocida en este asunto, para esa fecha allegó memorial solicitando el desistimiento de la terminación del proceso, por cuanto terceros perseguían el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que aquí se ejecuta, se hace prudente aceptar la petición.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Por **SUSTRACCIÓN EN MATERIA**, no resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021, por lo antes mencionado.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto adiado 31 de mayo de 2021, a través del cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por reestructuración de la obligación.

3.- En firme esta decisión, ingrese al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **739ce6d80d943e4f026a67e1c889ccd4283dea2bbfe43e41e042b5749f622cd6***

Documento generado en 13/09/2021 02:05:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Verbal de Rendición de Cuentas N° **2020-00674**

Demandante: Francisco Javier Prada Roa, en representación de su madre María Dolores Roa de Prada.

Demandada: María Victoria Prada Roa.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa contra el auto de 2 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

ANTECEDENTES

Afirma el censor que el extremo pasivo se notificó debidamente, ya que el citatorio fue recibido exitosamente el **3 de abril de 2021**, tal como se evidencia en el certificado que expidió el servicio de correo postal “TEMPO EXPRESS”, y comoquiera que no se presentó la demandada ante el Juzgado para la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes, el 26 de abril de 2021 la demandada recibe de manera satisfactoria la notificación por aviso junto a la copia del auto que admite demanda, quedando debidamente notificada el **27 de abril de 2021**, según la certificación entregada por el servicio de correo postal “TEMPO EXPRESS”, disponiendo de tres (3) días hábiles para retirar o solicitar la demanda y sus anexos, ya que para el cuarto (4) día, el término de traslado de veinte (20) días comenzaría a correr en su contra, fue así, que para el día **1 de junio de 2021** venció en silencio en término de traslado de la demanda.

Las gestiones de notificación fueron puestas en conocimiento del Despacho mediante anexos de la comunicación electrónica de fecha 3 de mayo de 2021 y del 16 de junio de 2021, resultando ilógico que se tenga por notificada a la querellada por conducta concluyente, cuando previamente fue notificada por aviso como lo corroboran o soportan los anexos aportados, actuación que lesiona el ordenamiento jurídico por cuanto revivir oportunidades procesales precluidas como pretende la parte demandada

En razón a lo expuesto, solicitó se revoque el auto aludido y, en su lugar, se tenga por notificada a la demandada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardó y, por tanto, se dicte auto en los términos del numeral 2 del artículo 379 *ejúsdem*.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte pasiva, quien se mantuvo silente dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Igualmente señala que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Despacho procede a desatar el mismo.

En el *sub lite*, advierte el juzgado advierte que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Dispone el artículo 301 del Estatuto Procesal, que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Bajo la anterior premisa, tenemos que el **16 de junio de 2021** se remitió correo a esta sede judicial, con la cual adjuntó los certificados expedidos por la empresa de correo certificado “*Tempo ExPress S.A.S.*”, en las que se indican que el citatorio fue remitido y entregado exitosamente el **3 de abril de 2021** y el comunicado por aviso fue entregado a satisfacción el **26 del mismo mes y año**.

Cabe resaltar que, en dichos comunicados, se echa de menos la dirección electrónica del Juzgado, requisito *sine qua non* a la luz del Decreto 806 de 2020, artículos 2° que establece el uso de las tecnologías, canon 3° que menciona el deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ahora bien, en el plenario virtual se encuentra que la censurada confirió poder especial al *abogado Camilo Hernán Patiño Guerrero*, quien hizo saber de su mandato a este Juzgado, con el *e-mail* enviado el **18 de febrero de 2021**, mencionó el auto admisorio de 12 de enero de 2021 y solicitó se tuviera por notificada a su representada por conducta concluyente. Y el 6 de mayo de esta anualidad, solicita se requiera al extremo actor para que realice las gestiones de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 o se le solicitara enviar los traslados de la demanda.



Así las cosas, teniendo en cuenta que el citatorio se realizó el **3 de abril de 2021**, y el aviso se efectuó el 26 de esa calenda, mientras que el memorial de la parte demandada fue adjuntado el **18 de febrero de 2021**, resulta legal la decisión de esta judicatura, en cuanto a dar por notificada por conducta concluye a la demandada y, ordenar al extremo actor que remitiera copia de la demanda y sus anexos, sin que a la fecha se advierta haber realizado tal gestión.

En consecuencia, estima esta Sede Judicial que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho y por ello habrá de mantener la decisión censurada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. –NO REVOCAR el auto de 2 de agosto de 2021, mediante el cual tuvo por notificada a la demandada, por las razones aquí brindadas.

SEGUNDO.- Secretaría nuevamente contabilice los términos con los que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del auto de 2 de agosto de 2021 y una vez cumplidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00674

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c3c4d1440973d285b09275bd478413d5e8508e859f5aca7ee84feb39d6799648***

Documento generado en 13/09/2021 02:05:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso N°.2020-00626

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandada: Jonnathan Andrés Ríos Beltrán.

Señala el libelista que no comparte la decisión del juzgado en cuanto al rechazo de la solicitud, debido a que el mecanismo de ejecución de la Garantía Mobiliaria solicitado fue por pago directo, definido en el artículo 60 de la Ley 1776 de 2013.

Adujo que las normas indicadas en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014 y en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, mencionadas por esta Sede judicial, se reservan para la ejecución especial de la Garantía Mobiliaria, no siendo este caso, siendo propio, revisar el inciso segundo del artículo 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1074 que adicionó el Decreto 1535 ambos del 2015, donde claramente determina la exigencia de los 30 días de inscripción del formulario registral de ejecución en el evento de la ejecución especial de la garantía y no del pago directo.

El acreedor garantizado inició el mecanismo de ejecución de pago directo el 23 de julio de 2020, fecha en la cual se remitió correo electrónico al deudor garante el señor Jonnathan Andrés Ríos Beltrán, informando el inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria del vehículo objeto de la garantía. Por consiguiente, precisa que en tratándose del mecanismo de ejecución denominado pago directo, no se tiene como inicio de procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria la fecha presentación de la solicitud ante la oficina judicial de reparto, sino aquella en la cual se inscribió el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria, es decir, la fecha en que por primera vez se desplegaron las actuaciones pertinentes para que el deudor hiciera entrega voluntaria del vehículo automotor.

Además, según lo estipula el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, el acreedor garantizado podrá solicitar la diligencia de aprehensión y entrega en los siguientes eventos:

“(…)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiere iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., el acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía (...)”

Colige que, el inicio del procedimiento de ejecución se perfecciona en el momento de la inscripción del formulario de ejecución y no con la presentación de la petición ante la jurisdicción civil y que, el régimen de Garantías Mobiliarias, no estableció como requisito para iniciar la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria el formulario de registro de ejecución no superior a 30 días de la inscripción de la misma, sino solo menciona que debe ser aportado dentro de los anexos de la solicitud.

En este orden de ideas y revisado todo el régimen de garantía mobiliaria resulta vulnerante negarle al accionante acreedor garantizado el acceso a la justicia tomando como fundamentos apartes del régimen de garantía mobiliaria que no corresponden al pago directo que se pretende por medio de esta simple petición, lo que nos lleva a dejar en el contexto una evidente negación del acceso a la justicia contrariando principios fundamentales contenidos en la Carta Magna.

A lo anterior, el Despacho hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Ley 1676 de 2013, en su capítulo III, artículo 60, hace referencia al pago directo, enunciando lo siguiente:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

[...]

Parágrafo 2º. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

Considerando este estrado judicial con la documental adjuntada que, la parte interesada eleva su petición en aplicación al parágrafo 2º se hace necesario remitirse al artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, referente a la **Diligencia de aprehensión y entrega**, que indica:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

[...]

3. *Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por **pago directo**, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

La norma anterior debe ser estudiada junto con el artículo 2.2.2.4.2.3. *ejúsdem* que hace referencia al mecanismo de ejecución por **pago directo**, en el que se menciona:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por **pago directo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución** en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

2. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

[...]”

En este entendido, debido a que, para iniciar el mecanismo de ejecución de pago directo, el acreedor debe inscribir el formulario de ejecución, lo correspondiente es aplicar lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.30. que reza:

*“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución **y pago de la garantía** oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias **previsto en los artículos 60, 61 y 65** de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

[...]”

Seguidamente, el canon **2.2.2.4.1.31.** de la Ley 1835 de 2015 consagra:

*“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, **deberá** inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

[...]”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

[...]”

Así las cosas, evidencia el Despacho que la decisión proferida en auto fechado 13 de octubre de 2020 no resulta caprichosa ni antojadiza, pues, su respaldo se encuentra en las normas antes citadas y por tanto, el plazo establecido para la presentación de este tipo de solicitud tiene asidero legal.

Así lo tiene sentado la doctrina, como se incluyó en Ensayos Sobre el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Volumen II Editorial Temis, páginas 168 y 169 que a su tenor explica:

*“En lo que atañe a la demanda, a ella, como se anticipó, debe acompañarse la prueba de haber inscrito en el registro de garantías mobiliarias el formulario registral de ejecución. Y como el artículo 31 del decreto 400 de 2014, dispuso que habría lugar a inscribir el formulario de **terminación** de la ejecución si el procedimiento no se iniciaba “dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”, es preciso colegir que al calificar la demanda, el juez tendrá que reparar en su tempestividad”.*

Considerando lo expuesto, este estrado judicial mantendrá incólume su decisión en cuanto a rechazar el procedimiento de aprehensión y entrega, en tanto no hay lugar a su revocatoria ni aclaración.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00626

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aca2dd8d00a5c370968de94a2da0832bf09db5309df675c27e43c7dd7ddc64a
9

Documento generado en 13/09/2021 02:10:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00525

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandada: Elsa Luz Angela Constanza Russi Contreras.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Elsa Luz Angela Constanza Russi Contreras en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 05.1 y 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2020 (fl.5).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy **14 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9477397e564dff1be8546e44f3511895ed2061ba083f5fc1b34156329f1dd9a2

Documento generado en 13/09/2021 04:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00525

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandada: Elsa Luz Ángela Constanza Russi Contreras.

Secretaría proceda a corregir la foliatura del presente asunto conforme el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente*” emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00543

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy **14 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28c0a98711ddfab07381fa9ea9b0c7cb637b4efd2262fe514ffeb1e15be7706

Documento generado en 13/09/2021 04:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°.2020-00480

Demandante(s): Coltrenvíos S.A.S.

Demandada: Marino Ramírez Linares y Ferrominerales Marino Ramírez.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, el
Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2021, y el numeral quinto del auto calendado 18 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir **terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2873d43ce5efb1e88c246493756d499a564bc5fcaa8a3b35e91e54999180c3f2

Documento generado en 13/09/2021 02:10:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N°.2020-00446

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: Ingrid Tatiana Ochoa Barragán.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, proferido el auto de mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiere realizado gestión alguna en el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión en el micrositio web dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el aplicativo siglo XXI, realice las gestiones de notificación para el extremo pasivo **y** a su vez acredite el embargo del inmueble objeto de garantía, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir **terminar la presente acción hipotecaria por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy 14 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b918a59a4343a3836ee4f0296f308b59aaa0c6c5e4f140f5672d29896d77d83

Documento generado en 13/09/2021 02:10:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2020-00367

Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.

Demandado: Yesid León Botina Buesaquillo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Por Secretaría súrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de 2020, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

2.- Secretaría proceda a liquidar las costas del presente proceso, conforme lo resuelto en el numeral tercero del auto de 20 de agosto de 2021 (F.09).

3.- Secretaría corrija la foliatura del presente asunto conforme el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente” emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 120 Hoy **14 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be039ea22723de23b1ff5d2e7e6e89be35f0d6729c6bbc1abf767629d537a4bf**

Documento generado en 13/09/2021 04:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>